



4.1-79-18

1729

RESOLUCION N°

FECHA: 03 SET. 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO A PUERTO NUEVO, UBICADO EN JURISDICCIÓN DE CIENAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1450 de 2011,

CONSIDERANDO

Que el señor JAIRO ENRIQUE PUENTE DONADO en calidad de Gerente de la Cooperativa de Carperos al Servicio del Turismo - COOPSECAR LTDA., la doctora YURI HURTADO en calidad de Directora del DADMA, el señor JIMENO SALAZAR y el Teniente de Navío JOSE ANDRÉS DIAZ RUIZ de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, pusieron en conocimiento de esta Corporación la mortalidad de peces encontrados en las zonas de aguas marítimas de Santa Marta a partir del 30 de Julio de los corrientes.

Que mediante el Auto No. 827 de Agosto 10 de 2012 se admitieron las denuncias presentadas y se ordenó el inicio de una indagación preliminar de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existe o no merito para iniciar un proceso sancionatorio, para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental. Asimismo se dejó claridad en que esta indagación no puede ser por hechos distintos de los denunciados.

Que la Secretaria de Salud Distrital convocó al pasado 10 de Agosto a una reunión con la finalidad de estudiar las posibles soluciones a la problemática de la mortalidad de peces, y concertar de manera eficiente los lineamientos para trabajar. Sin embargo, en dicha reunión la Secretaria de Salud solicitó a CORPAMAG la conformación de un comité de emergencia marina y la toma de decisiones inmediatas como Autoridad Ambiental Marina competente.

Que en virtud de la emergencia y aras de preservar los Recursos Naturales en el Departamento, esta Entidad conformó el Comité Interinstitucional de Vigilancia Costera de Emergencia Marina integrado por: DIMAR - Capitanía de Puerto de Santa Marta, Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, INVEMAR, Guardacostas, Policía Ambiental del Magdalena, DADMA, INCODER, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Universidad del Magdalena, Fundación FIATMAR, veeduría del Rodadero, Junta de Acción Comunal de Taganga.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

17 29

03 SET. 2012

Que una vez constituido el Comité Interinstitucional de Vigilancia Costera de Emergencia Marina se determinó que el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" - INVEMAR realizara unos muestreos para esclarecer los hechos y el origen del evento mortal, teniendo en cuenta que es el único instituto de investigación con conocimientos marinos adicional a estar adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el marco del Comité liderado por CORPAMAG como Única Autoridad Ambiental Marina del Departamento del Magdalena con el acompañamiento de otras autoridades locales y Entes de Control, se analizó el documento presentado por el INVEMAR denominado "Concepto técnico sobre la mortandad de peces en el sector del Rodadero (Santa Marta, Magdalena) Informe preliminar", con la finalidad de conocer los resultados de los dos muestreos realizados los días 06 y 10 de Agosto, en las Bahías de Gaira (El Rodadero) y Pozos Colorados, y darlo a conocer a los medios de comunicación y a la comunidad en general.

Que del informe preliminar presentado por el INVEMAR, se resalta lo siguiente:

"Para este primer reporte, la metodología se basó en búsqueda de las posibles causas de la mortandad de peces en la zona costera de Santa Marta, teniendo en cuenta un escenario de descarte en el cual se generan unas hipótesis que se refutan o confirman a través de análisis de laboratorio.

Las causas hipotéticas de la mortandad de peces formuladas fueron:

- *Deterioro de la calidad del agua (anoxia o falta de oxígeno, exceso de materia orgánica)*
- *Presencia de tóxicos en el agua (hidrocarburos, metales o plaguicidas)*
- *Presencia de fitoplancton nocivo*
- *Emisiones de sulfuros por diapirismo en la zona (volcán de lodo)*

En virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, INVEMAR evaluó la calidad de aguas mediante la determinación de: Características fisicoquímicas del agua, de Microorganismos (Coliformes totales y termotolerantes) y de Indicadores de aporte de materia orgánica, encontrando que las características fisicoquímicas del agua eran "normales", que en la legislación nacional se presentan valores admisibles de Coliformes totales y termotolerantes para el desarrollo de actividades recreativas por contacto primario y secundario, sin embargo, la normatividad colombiana para la preservación de fauna y flora carece de valores admisibles. Con base a la normatividad de otros países se puede concluir que los valores de Coliformes totales se encuentran dentro del rango aceptable para el uso del recurso hídrico de acuerdo a la legislación mexicana o peruana para aguas marinas.

En las muestras de agua colectadas en el sector Bahía Gaira, el primer día de muestreo, se registraron contenidos de amonio y fosfato por encima del rango de variación registrado históricamente por REDCAM (Red de Vigilancia de la Calidad Ambiental Marina de Colombia), pero estos valores no producen efectos letales



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

Tel. 800.099.287-4

1729

03 SET. 2012

agudos en peces ya que las concentraciones mortíferas en organismos son de una magnitud mayor.

En general estos resultados muestran que la zona cercana a la costa de la bahía de Gaira y Pozos Colorados que fue muestreada para atender la emergencia, mostraba condiciones normales de oxígeno, pH, salinidad, DBO (Demanda Biológica de Oxígeno), solo un incremento en el contenido de amonio, fosfatos y MO (Materia orgánica) oxidable que posiblemente se asocian a los aportes del río Gaira debido al incremento de las lluvias y a la descomposición misma de los peces. Estos resultados, indican que la alteración ambiental que produjo la mortandad de peces tuvo lugar en otra zona lejos de la costa del sector de Pozos Colorados y que los peces muertos fueron transportados hacia las zonas en mención por acción de las corrientes desde el sur.

El análisis de fitoplancton (Algas marinas) no mostró presencia de especies productoras de toxinas en niveles de concentraciones comparables a las floraciones que podrían generar mortandades masivas descartando que la mortalidad de los peces sea causada por fitoplancton nocivo.

Los metales Pb, Cd, Cr, Cu en aguas, presentaron valores en su mayoría por debajo del límite de detección de la técnica analítica aplicada, por lo cual se concluye que no hay niveles que puedan afectar los organismos. Dentro de los metales que se detectaron (Zn, Ni y Fe) las concentraciones estuvieron por debajo de los niveles para los cuales se esperarían efectos agudos en organismos marinos.

El sulfuro puede ser producido naturalmente por las bacterias reductoras de sulfatos bajo condiciones anaerobias y una liberación espontánea de este compuesto por la presencia de volcanes submarinos puede ocasionar la muerte de muchos organismos marinos. Sin embargo, las concentraciones de sulfuros registradas en la zona costera de pozos colorados, estuvieron por debajo de 1000 µg/L en magnitudes similares a las registradas en anteriores estudios, por lo tanto las emisiones de sulfuro por diapirismo (volcán de lodo) no constituyen riesgo para los organismos.

Por la distribución de los peces en el agua, es evidente que todos los peces fueron arrastrados por corrientes provenientes del sur que los empujaron aguas afuera y posteriormente hacia la costa. La composición de la mortandad en términos de especies, indica que hubo afectación en la columna de agua por la presencia de machuelos, mojarras y lisas todos ellos nadadores asociados a fondos fangosos o arenofangosos y en el fondo por la presencia de varias especies que habitan en relación directa con el sustrato como el rascacio, el pez cirujano, el pez globo y el pez león, típicos ocupantes de ecosistemas arrecifales o sustrato duro o enterrados en el sedimento como es el caso de los congrios observados en las playas. Todos los organismos observados son habitantes de aguas costeras generalmente someras de la plataforma continental.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1729

03 SET. 2012

Los exámenes anatómicos realizados indican que las lesiones registradas a nivel externo e interno son producto quizás del tiempo que llevaban los animales muertos. Las ulceraciones y la presencia de arena o sedimento cerca de las branquias, posiblemente se produjeron por el roce con el sedimento o la arena que tuvieron los peces moribundos debido a que fueron arrastrados hasta las playas.

Aun queda por analizar otras hipótesis, entre ellas:

- Fenómenos locales de anoxia inducidos por otras actividades, como por ej: dragados.
- Liberación de metales o sulfuros en concentraciones letales para los peces por la remoción de capas profundas del sedimento.

Para la evaluación de esas dos hipótesis faltantes el INVEMAR realizó un monitoreo interinstitucional, el pasado jueves 23 de Agosto de 2012, en compañía de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, representantes de la ANLA - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, DIMAR y la Capitanía de Puerto de Santa Marta, a la zonas del dragado del Canal de Acceso y del depósito de sedimentos del proyecto Puerto Nuevo. Los resultados de este muestreo serán relacionados en un informe final el cual será socializado en el marco del comité, dentro de los siguientes 10 días hábiles.

Finalmente, esta información no es suficiente para precisar el origen o causa de la mortandad, simplemente es una primera aproximación a la determinación de estas causas." (Cursiva Fuera del texto)

Por su parte, se considera pertinente resaltar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución No. 435 de Marzo 02 de 2009, otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción y operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo S.A." terminal de servicio público, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, cerca de la desembocadura del Río Toribio, solicitada por la Empresa C.I. PRODECO S.A.

Que en virtud de lo mencionado en el párrafo anterior y de la revisión de los archivos que reposan en esta Corporación se tiene:

1. La Resolución No. 2765 de Diciembre 30 de 2010 modificó la Resolución No. 435 de Marzo de 2009, a su vez modificada mediante la Resolución No. 447 de Marzo 5 de 2010 y por la No. 759 de Abril 20 de 2010, en el sentido de reemplazar las coordenadas del límite del polígono de área de influencia directa ambiental de la parte marítima del proyecto.
2. Que de las múltiples modificaciones que sufrió la resolución que otorgó la licencia, finalmente quedó establecido en artículo primero (1º), numeral segundo (2º): *Etapa Marítima: literal C. el Dragado para la conformación de un único canal de acceso de*



1729

03 SET. 2012

máximo: Ocho punto uno (8.1) kilómetros de longitud, 260 metros de ancho y 20.3 metros de profundidad.

3. Que la Resolución No. 1493 de Julio 25 de 2010, modificó el artículo quinto (5º) de la Resolución No. 435 de Marzo 2 de 2009 y en los considerandos señaló el Monitoreo de corrientes el cual tenía el siguiente objetivo: Realizar un monitoreo de corrientes mediante campañas oceanográficas para verificar la influencia de las corrientes y vientos en el comportamiento de sedimento en las áreas aledañas a la zona de botadero del material del dragado. Que dicho monitoreo dio como resultado lo siguiente:

- "En relación a la dirección de las corrientes, se evidencia una diferencia entre la superficie, con dirección predominante hacia el N, y la profundidad media, cuyas corrientes indican una dirección hacia el W en casi todos los perfiles. Esto podría deberse a cualquiera de las dos siguientes razones, o a ambas en parte: 1) la fuerza tangencial que genera la acción del viento sobre la superficie del agua, 2) el cambio de dirección en la morfología costera justo en la zona de Puerto Nuevo, que se hace mas evidente en las profundidades medias, que es donde menos fricción existe."

Que en ese orden de ideas y en virtud del informe preliminar (resaltado anteriormente) en el cual el INVEMAR informó que el evento o la alteración ambiental que produjo la mortandad de peces tuvo lugar en zona lejos de la costa del sector de Pozos Colorados y que las especies fueron transportadas hacia las zonas en mención por las corrientes desde el sur se presume que el origen fue el dragado de Puerto Nuevo.

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que hay fenómenos naturales y varias hipótesis descartadas acercándonos a la presunción de que pueda ser el dragado, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de dragado del canal de acceso a Puerto Nuevo hasta que se logre establecer las causas que dieron origen al evento letal para los peces con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente pueden estar atentando contra el Medio Ambiente Marino y los Recursos Naturales

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte el artículo 80 de la Constitución Nacional encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y en



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1729

03 SET. 2012

caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Que el previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1729

03 SET. 2012

haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que por su parte la Ley 1450 de 2011, señaló en su artículo 208 que,

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrada Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



1729

03 SET. 2012

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1729

03 SET. 2012

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del derecho ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades de dragado es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que ya fueron desvirtuadas las posibles causas mortales que pueden dar origen a la mortandad de peces aunado a la presunción de culpabilidad que reviste el proceso sancionatorio administrativo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha se desconoce el origen del evento mortífero dejando en manos del INVEMAR a través de la investigación científica la tarea de desvirtuar la hipótesis de que fuera el dragado del canal de acceso a Puerto Nuevo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a PUERTO NUEVO representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA ZULETA, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DRAGADO DEL CANAL DE ACESO AL PUERTO que actualmente desarrolla hasta que se logre establecer las causas que dieron origen al evento letal para los peces, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Comisionese al Coronel de la Policía de Santa Marta, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la señora MARIA MARGARITA ZULETA en calidad de Representante Legal de PUERTO NUEVO o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la pagina Web de CORPAMAG.



1729

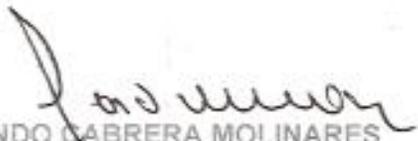
03 SET. 2012

ARTICULO QUINTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, se remitirá copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

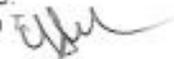
ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento del parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente Resolución al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaborado por: Humberto D.
Revisado por: Semy S.
Aprobado por: Liliana



11 SEP 2012

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 11 días del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Daniel Albert Koenhoser quien exhibió la C.C. No 276258 expedida en Bogotá, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

